

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

74 TTT DO SEURETARIA TRIBUNAL SUPREMO

18 JUL 13 PM 4: 26

EL PUEBLO DE PUERTO RICO,

Recurrido,

CC-2018-0616

CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

CRIMS. NÚMS:

ESC2018G0004 ELA2018G0024 ELA2018G0025

Sobre: Art. 404A de la Ley de Sustancias Controladas y Artículos 5.04y 6.01de la Ley de Armas.

JEAN CARLOS RAMOS LEÓN,

v.

Peticionario.

ESCRITO EN OPOSICIÓN A LA EXPEDICIÓN DEL AUTO SOLICITADO Y/O SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE UNA CONTROVERSIA JUSTICIABLE

LCDO. JAVIER E. SANTIAGO SANTOS

Abogado del peticionario PO Box 9688 San Juan, Puerto Rico 00908 Tel 787-722-3438 Fax787-722-3438

> ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ Procurador General T.S. Núm. 18,853

JUAN B. RUIZ HERNÁNDEZ
Procurador General Auxiliar
T.S. Núm. 16268
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192

EN SAN JUAN, PUERTO RICO A 13 DE JULIO DE 2018

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO,

Recurrido,

CC-2018-0616

CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

CRIMS. NÚMS:

ESC2018G0004 ELA2018G0024 ELA2018G0025

Sobre: Art. 404A de la Ley de Sustancias Controladas y Artículos 5.04y 6.01de la Ley de Armas.

JEAN CARLOS RAMOS LEÓN,

v.

Peticionario.

ESCRITO EN OPOSICIÓN A LA EXPEDICIÓN DEL AUTO SOLICITADO Y/O SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE UNA CONTROVERSIA JUSTICIABLE

Indice de Materias	
·	Pág.(s)
COMPARECENCIA	1
I. INTRODUCCIÓN	1-3
II. DISCUSIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA	3-10
SÚPLICA	10
NOTIFICACIÓN	10

Indice Legal	
Legislación de Puerto Rico Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico de 2005, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B Canon 8	6 8
Canon 20	5
Reglas y Reglamentos	
Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II Regla 76 inciso (d) inciso (f) Regla 77 Regla 78 Regla 79	
Regla 80	

Legislación de Estados Unidos

Código Judicial Federal Sec. 455(a), 28 U.S.C	7
Jurisprudencia De Puerto Rico	
Andino Torres, Ex parte, 152 D.P.R. 509 (2000)	7
Asoc. Alcaldes v. Contralor, 176 D.P.R. 150 (2009)	2,10
E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958)	.10
In re: Campoamor Redin, 150 D.P.R. 138 (2000)	4,7
In re: Grau Acosta, 172 D.P.R. 159 (2007)	6
In re: Marchand Quintero, 151 D.P.R. 973 (2000)	4,7
In re Ramos Mercado, 170 D.P.R. 363 (2007)	6
Lind v. Cruz, 160 D.P.R. 485 (2003)	,4,6
Martí Soler v. Gallardo Álvarez, 170 D.P.R. 1 (2007)	3
Ortiz Rivera v. Panel F.E.I., 155 D.P.R. 219 (2001)	2
Pueblo v. González Navarrete, 117 D.P.R. 577 (1986)	7
Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867 (1992)	4
Pueblo v. Maldonado Dipiní, 96 D.P.R. 897 (1969)	4
Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., 148 D.P.R. 586 (1999)pas	sim
Santiago v. Superintendente de la Policía, 112 D.P.R. 205 (1982)	7
Sucn. Ortiz Ortiz v. Campoamor Redín, 125 D.P.R. 106 (1990)	7
Jurisprudencia de Estados Unidos	
Adair v. State of Michigan, Dept. of Educ., Department of Management and Budget, and Treasurer of the State of Michigan, 474 Mich. 1027 (2006)	5
Bush v. Gore, 531 U.S. 98 (2000)	6
Microsoft Corp. v. United States, 530 U.S. 1301 (2000)	5
People v. Moffat, 202 Ill.App.3d 43 (1990)	5
Sensley v. Albritton, 385 F.3d 5912004	5
State v. Harrell, 199 Wis.2d 654 (1996)	5
State v. Logan, 236 Kan. 79 (1984)	
U. S. ex rel. Weinberger v. Equifax, Inc., 557 F.2d 456 (1977)	

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

CC-2018-0616

EL PUEBLO DE PUERTO RICO,

Recurrido,

ν.

JEAN CARLOS RAMOS LEÓN,

Peticionario.

CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

CRIMS. NÚMS:

ESC2018G0004 ELA2018G0024

ELA2018G0025

Sobre: Art. 404A de la Ley de Sustancias Controladas y Artículos 5.04y 6.01de la Ley de Armas.

ESCRITO EN OPOSICIÓN A LA EXPEDICIÓN DEL AUTO SOLICITADO Y/O SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE UNA CONTROVERSIA JUSTICIABLE

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, y muy respetuosamente **EXPONE**, **ALEGA** Y **SOLICITA**:

I. INTRODUCCIÓN

El señor Jean Carlos Ramos León (en adelante, el peticionario o Ramos León) acude ante este Augusto Foro mediante un auto de *certiorari* y solicita que se revise la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 31 de mayo de 2018, la que fue notificada a las partes vía correo electrónico en esa misma fecha. En virtud del referido dictamen, el foro apelativo intermedio expidió el auto solicitado y confirmó, en todas sus partes, la Resolución recurrida. Concluyó el Tribunal de Apelaciones que: 1) no hay ningún hecho que justifique la inhibición del Hon. Díaz Reverón al amparo del Canon 20 de Ética Judicial; y que tampoco; 2) se configura ninguna de las causales de inhibición bajo la Regla 76 de procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R 76. Específicamente, consignó ese Honorable Tribunal que "no se ha alegado de forma afirmativa y específica que el Hon. Díaz Reverón tenga una opinión formada, perjuicio a favor o en contra del señor Ramos o su abogado". Asimismo, destacó ese foro intermedio en su Sentencia, que las alegaciones enunciadas por el peticionario en su recurso son vagas e imprecisas. Apuntaló, además, que por el mero vínculo matrimonial entre la Secretaria de Justicia, Honorable Wanda Vázquez Garced y el Honorable Díaz Reverón en ausencia de cuestiones personales serias, no justifica la inhibición.

Según detallamos a continuación, y así lo podrá constatar esta Alta Magistratura al examinar los autos, el escrito presentado ante el TPI en solicitud de inhibición, -como correctamente concluyó el Tribunal de Apelaciones- resulta insuficiente en derecho. Una lectura cuidadosa del escrito revela, que las alegaciones presentadas por el peticionario en su Moción carecieron de la especificidad y sustancialidad que exige una imputación de imparcialidad o prejuicio por parte de un juez. Su reclamo estuvo anclado en una alegación general que pretende establecer que -por el

mero hecho de que el juez impugnado mantiene una relación matrimonial con la Hon. Wanda Vázquez Garced, Secretaria de Justicia- el Honorable Diaz Reverón tiene, por el cargo que ocupa su señora esposa, un prejuicio a favor del Estado que le impiden entender en el caso en su contra. Ramos León cimentó su pedido en una alegación general de conflicto de interés y "apariencia de parcialidad", pero falla en establecer concretamente cómo el hecho del vínculo matrimonial existente entre el Honorable Díaz Reverón y la Secretaria de Justicia, ha generado razonablemente una potencialidad de imparcialidad del juez que adjudicará su causa. De modo que, la controversia que plantea este recurso es si tanto el tribunal a quo como el foro apelativo intermedio incidió al rechazar la solicitud de inhibición incoada por el peticionario. La contestación a esta interrogante es en la negativa. Más aun cuando, según evidenciamos a continuación, desde el 10 de abril de 2018 la Hon. Wanda Vázquez Garced, delegó la atención de cualquier asunto ante la consideración del Juez Díaz Reverón a la Jefa de los Fiscales. Anejo I. La comunicación suscrita a esos efectos fue oportunamente notificada tanto a la Honorable Maite Oronoz Rodríguez, Juez Presidente del Tribunal Supremo al Honorable Sigfredo Steidel Figueroa, Administrador de la Oficina de Administración de Tribunales, al Honorable Ricardo G. Marrero Guerrero, Juez Administrador Regional del Tribunal de Primera Instancia de Caguas y al Fiscal Yamil Juarbe Molina, Fiscal de Distrito de Caguas. De modo que, contrario a lo intimado por el peticionario en su recurso, no existe la existencia un "caso o controversia" real merezca la intervención reparadora de este Augusto Foro. Ello así, el recurso debe, por tanto, ser desestimado.

En la alternativa, en oposición a la expedición al auto solicitado comparecemos y señalamos, como hicimos ante el Tribunal de Apelaciones, que un análisis objetivo y sereno del récord confirma, sin lugar a dudas, que el peticionario no sometió evidencia que establezca que la relación matrimonial del Juez con la Secretaria de Justicia afecta la independencia judicial del juzgador. Tampoco estableció que ese hecho devela, como reclamó, una "apariencia de parcialidad". De ahí que, como atinadamente establecieron los tribunales inferiores, la solicitud de inhibición carece de fundamento objetivo alguno que sustente su petición.

¹ Este Augusto Foro ha establecido que el requisito de "caso o controversia", en sus diversas modalidades, es de índole jurisdiccional, pues si un caso no es justiciable, "la determinación del tribunal sería una opinión consultiva". *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 D.P.R. 150, 157-158 (2009), que cita con aprobación a *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958). El Alto Foro ha expresado, además, sobre la opinión consultiva:

El concepto de "opinión consultiva", que es de estirpe constitucional, se define como la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante sí un caso o controversia justiciable, y cuyo resultado, por tanto, no es obligatorio. [...] La doctrina de opinión consultiva es integral al concepto constitucional de "justiciabilidad" que rige en nuestra jurisdicción, el cual establece como requisito la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. La doctrina de opinión consultiva intenta evitar que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros. [...]

Por sus propios términos, la doctrina constitucional de "opinión consultiva" aplica sólo cuando el asunto sobre el cual un tribunal se expresó no cumplía con el requisito constitucional de "justiciabilidad", es decir, no se trataba propiamente de un "caso" o una "controversia". Los tribunales deben estar atentos de que los asuntos ante su consideración sean justiciables. De lo contrario, procede desestimar, sin mayor explicación.

Habida cuenta de lo anterior, solicitamos que esta Alta Magistratura desestime el recurso que nos ocupa sin trámite ulterior, o en la alternativa, deniegue la expedición del auto solicitado.

II. DISCUSIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

A. El derecho aplicable a las solicitudes de inhibición²

Precisa señalar por ser pertinente al asunto que nos ocupa que, la solicitud de inhibición o recusación de un magistrado en un encausamiento criminal está regulada por las Reglas 76-80 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 76-80.³

La Regla 77 requiere que la solicitud de inhibición sea por escrito, bajo juramento y que especifique los motivos que la motivan. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 77. La Regla 78, por su parte, exige que la solicitud sea presentada por lo menos veinte (20) días antes del juicio, a menos que los fundamentos para solicitar la inhibición no fueren conocidos por la parte peticionaria, en cuyo caso, deberá presentarse tan pronto como fuere posible. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 78. Cuando se presentare una moción de inhibición fundada en los incisos (d) y (f) de la Regla 76, el Juez impugnado no conocerá de la misma y dicha moción será vista ante otro Juez. Ver, Regla 79 de Procedimiento Criminal. Nada de lo dispuesto en estas reglas impedirá a un Juez inhibirse a instancia propia por los motivos señalados en la Regla 76 o por cualquier otra causa justificada. Ver Regla 80 de Procedimiento Criminal.

La Regla 76 de Procedimiento Criminal, faculta a cualquiera de las partes en el pleito criminal, a solicitar la inhibición de un juez de entender en un caso, entre otras razones, cuando el magistrado tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso. No obstante, es necesario que la imputación de parcialidad o prejuicio para obtener la inhibición o recusación de un juez esté apoyada en cuestiones personales serias, no triviales no judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 586, 588 (1999).

En cualquier procedimiento criminal, el Pueblo o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes motivos:

(a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.

(b) Que el juez sea testigo esencial en el caso.

(d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.

(f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.

² Nuestro sistema judicial configura la imparcialidad del juzgador como exigencia del debido proceso de ley y, por ello, provee varios mecanismos para garantizarle al ciudadano que en la adjudicación de su causa el juzgador será un ente imparcial. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 D.P.R. 1, 8 (2007). Se trata, pues, de una exigencia firmemente arraigada en valores de jerarquía constitucional y en importantes principios éticos. *Lind v. Cruz*, 160 D.P.R. 485, 490 (2003).

³ La Regla 76 dispone lo siguiente:

⁽c) Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.

⁽e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.

⁽g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

Arraigado a tal principio, la parte que solicita la inhibición tiene que demostrar afirmativa y específicamente en qué consiste el prejuicio y parcialidad para que prospere su solicitud. Regla 77 de Procedimiento Criminal, supra. En este sentido, este Augusto Foro ha expresado que alegaciones y conjeturas son insuficientes. Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867 (1992). Así también, la mencionada Regla 77, supra, establece como requisito a una moción de esa índole, que la misma se haga por escrito, bajo juramento y con referencia específica a los hechos que la motivan (Énfasis nuestro). La norma es que el prejuicio que da base a la inhibición de un juez es aquel de origen extrajudicial. Lind v. Cruz, 160 D.P.R. a la pág. 491; Pueblo v. Maldonado Dipiní, 96 D.P.R. 897, 910 (1969). Debe tratarse de cuestiones sustanciales. Ruiz v. Pepsico de P.R., Inc., 148 D.P.R. a la pág. 588.

Es de notar que el estándar para la inhibición de un juez es objetivo. Por ello, este Tribunal Supremo ha aclarado que "la mera apariencia de parcialidad constituye motivo suficiente para la inhibición o recusación de un juez." Lind v. Cruz, 160 D.P.R. a las págs. 494. Ahora bien, para determinar si existe prejuicio potencial, debe realizarse un análisis de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de un buen padre de familia o de una persona prudente y razonable. In re: Campoamor Redin, 150 D.P.R. 138, 151 (2000); Ruiz v. Pepsico de P.R., Inc., 148 D.P.R. a la pág. 588.

Cabe advertir que los fundamentos para presentar una moción de inhibición en un procedimiento criminal están apoyados en la misma premisa básica; a saber, la ausencia de imparcialidad en el ánimo del juzgador. Así pues, una moción de inhibición debe partir de dicha premisa e invocar y establecer concretamente, con referencia a hechos concretos que tiendan a establecer la imparcialidad alegada, alguno de los fundamentos establecidos en la Regla 76.

Además de lo anterior, conviene apuntalar que la parte que solicita la inhibición tiene que demostrar afirmativa y específicamente en qué consiste el prejuicio y parcialidad para que prospere su solicitud. Como ya hemos establecido, este Alto Foro se ha expresado que alegaciones y conjeturas son insuficientes. Regla 77 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 77; Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867, 892-893 (1992). Se ha establecido, además, que para solicitar la inhibición de un juez es de extrema importancia que el abogado que presenta la moción a esos fines tenga certeza sobre las bases en las cuales fundamenta su solicitud, especialmente cuando se invocan planteamientos con implicaciones éticas para el magistrado. La probabilidad de que ocurra una situación hipotética no es suficiente. In re Marchand Quintero, 151 D.P.R. 973, 987 (2000).

Si bien este Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha atendido la controversia planteada en este caso,⁴ en otras jurisdicciones estatales de la Nación la controversia ha sido resuelta en contra

⁴ No obstante, para efectos ilustrativos, señalamos que en el caso Antonio Acevedo Annoni, Liz Marissa Muriente Colón, Ex Parte, KLCE0200523, del año 2002, el Tribunal de Apelaciones se enfrentó a una situación -un tanto- similar y denegó la inhibición de la Jueza. Veamos. La Jueza María M. Rodríguez de Vivoni presidía un caso sobre relaciones

de la posición esgrimida por el peticionario en este caso. Así por ejemplo, en Adair v. State of Michigan, Dept. of Educ., Department of Management and Budget, and Treasurer of the State of Michigan, 474 Mich. 1027, 709 N.W.2d 567, Mich., 2006., el peticionario solicitó –sin tener éxito—la recusación de dos (2) magistrados de la Corte Suprema del estado Michigan, dentro de una acción civil instada contra dicho estado y sus organismos. La Corte Suprema de Michigan denegó la misma fundamentado en que el hecho de que las cónyuges de los (2) magistrados impugnados laboren en la oficina de Fiscal General del estado no genera la "apariencia de impropiedad" que requiere la recusación de los magistrados de conformidad con el Código de Conducta Judicial del Estado. De hecho, en Adair, al igual que ocurre en el caso de autos, donde los asuntos relacionados a la supervisión directa de los Fiscales del Ministerio Público recae, por lo enunciado en el Articulo 45 Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia, 3. L.P.R.A. sec. 291 et seq., en la Jefa de los Fiscales, se había tomado la medida cautelar de evitar que las esposas intervinieran en los asuntos de dicho tribunal. "Moreover, efforts have been undertaken by the Attorney General's office to create a permanent "wall" or barrier between the work performed by our spouses and cases that may be brought to this Court". Íd., pág. 1027.

Asimismo, en *State v. Harrell*, 199 Wis.2d 654, 546 N.W.2d 115, Wis., 1996, la Corte Suprema del estado Wisconsin concluyó que el Juez que decretó la convicción del acusado no tenía que inhibirse por el hecho de que **su esposa** fuese asistente del Fiscal en el mismo condado. Ello, así, porque la esposa del Juez no intervino en el caso en cuestión ni colaboró en la investigación del mismo. Ver además, *Sensley v. Albritton*, 385 F.3d 591, C.A.5 (La.), 2004 ("Fact that **wife** of judge presiding over Voting Rights Act claim was an assistant district attorney in the office which represented the defendants in the case did not warrant the judge's recusal, despite wife's status as an at-will employee; judge did not have any direct interest in the case, either personally or through his wife") (énfasis suplido).

Para otros casos véase *People v. Moffat*, 202 Ill.App.3d 43, 57, 148 Ill.Dec. 50, 560 N.E.2d 352 (1990) ("It is preposterous to assume that a judge's propensity to convict criminal defendants would increase simply because his or her **son or daughter** is an assistant State's Attorney") (énfasis suplido); *State v. Logan*, 236 Kan. 79, 689 P.2d 778, 785, Kan., 1984 ("However, it seems unlikely that a reasonable person would believe that a judge's propensity to convict criminal defendants would increase because his **son** works as a prosecutor. If we were to find a "prosecution bias" in this situation, it would seem that the next logical step would be to find, for example, a "pro-medical practitioner bias" if a judge with a doctor-son were hearing a medical malpractice case. This result

paternas filiales instado por las partes. El abogado del Sr. Acevedo solicitó la recusación de la Jueza debido a que él—en calidad de abogado- había presentado una demanda en el Tribunal Federal (representando a otras personas) en contra de varios funcionarios y ex funcionarios del Estado Libre Asociado, entre los cuales se encuentra el esposo de la Jueza, Ledo. Pierre E. Vivoni, por haber sido Superintendente de la Policía en el período a que se refiere la demanda. El Tribunal de Apelaciones decretó que "tales hechos con relación a la Juez Rodríguez de Vivoni resultan remotos y fuera del control de la Juez. Por otro lado, la moción de inhibición no articulaba o siquiera menciona actuación alguna de la magistrado Rodríguez de Vivoni hacia el Sr. Acevedo o a la co-peticionaria o sus respectivos abogados que denote su parcialidad hacia alguno ellos.

is too far-reachig") (énfasis suplido); U.S. ex rel. Weinberger v. Equifax, Inc., 557 F.2d 456, C.A.Fla. 1977 ("Fact that district judge's son was an associate of law firm representing defendant did not require recusal where judge's son did not actively participate in the case") (énfasis suplido).

En Microsoft Corp. v. United States, 530 U.S. 1301 (2000), el Juez Rehnquist no se inhibió en un caso en el que su hijo era un socio del bufete de abogados que representaba a una de las partes. El Juez Scalia también ha participado en casos en donde sus hijos trabajaban para bufetes de abogados que representan a las partes en los juicios ante la consideración del Tribunal Supremo de Estados Unidos, incluyendo el caso de Bush v. Gore, 531 U.S. 98 (2000).

Dicho lo anterior, debe tenerse presente que, además de las Reglas de Procedimiento Criminal reseñadas, la inhibición de un juez se rige también por las disposiciones atinentes de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico de 2005. 4 L.P.R.A. Ap. IV-B. En específico, los Cánones 8 y 20 de ese cuerpo legal proveen las guías para evaluar la determinación de excluir, ya sea de forma voluntaria o forzosa, a un magistrado de atender un asunto que se trae a su consideración. Cónsono con lo anterior, el Canon 20 establece con mayor precisión los distintos fundamentos que pueden motivar la inhibición de un juez o jueza, sin que se entienda que ello configura una lista taxativa.

Los cánones reseñados consagran el deber impuesto por nuestro ordenamiento a los jueces y juezas de entender las controversias ante su consideración de forma imparcial. Incluso, ambos cánones establecen que ese principio ético de tan alta envergadura incluye el deber de mantener la "apariencia de imparcialidad". Ello es así porque "[e]l deber de desempeñar la función judicial mediante una conducta imparcial es inherente a la misión de impartir justicia. [...] [L]a investidura judicial obliga a un juez a despojarse de todo vínculo —sea de índole político, familiar o de otro género— que pudiera arrojar dudas sobre su capacidad para adjudicar las controversias de manera imparcial". In re Grau Acosta, 172 D.P.R. 159, 171 (2007); que cita lo dicho en In re Ramos Mercado, 170 D.P.R. 363, 413 (2007). (Énfasis nuestro).

Claro está, la solicitud de inhibición amparada en una imputación de parcialidad "debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad". Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., 148 D.P.R. 586, 588 (1999). (Énfasis nuestro). No obstante, este Alto Foro ha sido enfático en que, para que proceda la inhibición bajo la norma de la apariencia de imparcialidad, "no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho; basta con la apariencia de

⁵ Sobre esta acepción de la imparcialidad judicial, vale la pena citar las siguientes expresiones de nuestro más Alto Foro en *Lind v. Cruz*, 160 D.P.R. en la pág. 488:

La fe de la ciudadanía en el sistema de justicia que impera en nuestro País resulta ser imprescindible para su bienestar general. Esa fe se preserva únicamente en la medida en que los ciudadanos confien en la integridad, honestidad e imparcialidad de quienes tienen la noble encomienda de impartir justicia. La imparcialidad y objetividad con que actúen los funcionarios públicos encargados de esta delicada función, en los casos ante su consideración, son ingredientes indispensables de esa fe. Estas características no solamente tienen que ser reales, sino aparentes. Ciertamente, no basta con que el juez sea imparcial y objetivo; es preciso que lo parezca.

parcialidad o prejuicio", pues "[1]os tribunales de justicia tenemos el deber de velar por que la 'balanza' en la que se pesan los derechos de todos nuestros conciudadanos esté siempre libre de sospechas, aun cuando las mismas sean infundadas." *Andino Torres, Ex parte*, 152 D.P.R. 509, 511 (2000); que cita con aprobación lo dicho en *Santiago v. Superintendente de la Policía*, 112 D.P.R. 205, 214 (1982) y en *Sucn. Ortiz Ortiz v. Campoamor Redín*, 125 D.P.R. 106, 109 (1990).

Al evaluar una solicitud de inhibición sustentada en el fundamento discutido, debe aplicarse el siguiente estándar objetivo acogido por el Tribunal Supremo de la esfera federal: "si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad de juez". In re Campoamor Redin, 150 D.P.R. 138, 151 (2000). (Énfasis nuestro).

No debe olvidarse, sin embargo, que consistentemente, los tribunales han rechazado la idea de que meras alegaciones sean suficientes para impedir que un funcionario judicial descargue su deber ministerial de entender y adjudicar los asuntos que le son asignados. En ese sentido, la imputación de parcialidad o prejuicio tiene que cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales, es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., 148 D.P.R. 586, 588 (1999). En ese caso el Tribunal Supremo concluyó que no procedía la inhibición de la Jueza a pesar de que uno de los abogados del caso –previamente– había procurado que no se renombrara a la Jueza. Ver además, In re: Marchand Quintero, 151 D.P.R. 973 (2000) (el Tribunal Supremo rechazó expresamente que el mero hecho de que un periódico investigue la conducta de un Juez constituye fundamento suficiente para solicitar su recusación); Pueblo v. González Navarrete, 117 D.P.R. 577 (1986) (el apelante alegó –sin éxito– que se le violó el debido proceso de ley por el simple hecho de que ante el Juez que se ventiló el caso también se discutió una moción de supresión de evidencia).

B. Aplicación del derecho a la controversia planteada

En el caso de autos se solicita la revisión de la determinación del Tribunal de Apelaciones que, correctamente en derecho y en los méritos, denegó la solicitud del peticionario para que se decrete la inhibición del Honorable Díaz Reverón sólo por el hecho de que su esposa, la Hon. Wanda Vázquez Garced, funge como Secretaria de Justicia. No tiene razón el peticionario. Explicamos.

El peticionario Ramos León arguye que erró el Honorable Díaz Reverón al expresar por escrito su criterio en torno a las alegaciones enunciadas en la moción de inhibición. En apoyo de lo anterior alegó que el Honorable Díaz Reverón no podía, por mandato de ley, según establecido en la Regla 79 de Procedimiento Criminal, expresar su parecer en torno a las alegaciones esbozadas en la solicitud de inhibición. Insistió que, en cambio, el Honorable Díaz Reverón venía obligado -sin

⁶ Este Alto Foro acogió el estándar utilizado en la esfera federal para atender solicitudes de inhibición en las que se aduce la imparcialidad del magistrado puede ser razonablemente cuestionada. La adopción de ese estándar se debe a la similitud entre los Cánones 8 y 20 de nuestro Código de Ética Judicial vigente y la Sec. 455(a) del Código Judicial Federal, 28 U.S.C. sec. 455.

hacer expresión en torno a los méritos de la petición- a remitir el asunto a la atención del Juez Administrador del Centro Judicial de Caguas, para que este a su vez lo refiriera a la atención de otro juez de igual jerarquía.⁷

Como cuestión de umbral debemos establecer que, aun cuando la moción de inhibición se sometió al amparo del inciso (f) de la Regla 76 de las Procedimiento Criminal, supra, a poco examinar su contenido, esta Magistratura confirmará que las alegaciones esbozadas por Ramos León en apoyo a tal contención, no satisfacen la exigencia de especificidad y sustancialidad que requiere nuestro ordenamiento jurídico para que se active lo expresado en la Regla 79 de Procedimiento Criminal y se conceda el remedio solicitado. En ese sentido, la alegación de que el vinculo matrimonial entre el Honorable Díaz Reverón y la Secretaria de Justicia, por sí solo, establece que el juez tiene, por el cargo que ocupa su esposa, un criterio parcializado a favor del Ministerio Público, resulta insuficiente para activar un reclamo bajo la Regla 76(f) que impida que el juez impugnado entienda en la moción. Para ello, era indispensable que el peticionario presentara alegaciones concretas, debidamente fundamentadas, que revelen, tras un análisis objetivo de la totalidad de las circunstancias, que existen dudas sobre la imparcialidad del juzgador. La mera solicitud de inhibición de un juez por alegada apariencia de parcialidad o prejuicio, no justificaba su descalificación. Adviértase que, como explicamos ampliamente en los párrafos precedentes, quien alegue que existen razones para creer que un juez no actuará con la ecuanimidad que su cargo le exige tiene el peso de así demostrarlo. Ello ocurrió en este caso.

Ciertamente, la Regla 76 (f) permite que en cualquier proceso criminal la defensa o el Ministerio Público soliciten la inhibición del juez que preside los procedimientos, cuando éste tenga una opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes o haya prejuzgado el caso. Asimismo, la Regla 79 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, exige que cuando se funde una moción de inhibición en el inciso (f) de la Regla 76, el juez impugnado no la conozca y sea vista por otro juez. Ahora bien, la moción de inhibición presentada por Ramos León falla exponer hechos concretos, que examinados objetivamente tiendan a establecer que, como alega, el Honorable Díaz Reverón ha formado, por el cargo que ostenta su esposa, un criterio parcialidad o cuando menos una apariencia de parcialidad a favor de los representantes del Ministerio Público que impedirá, con abstracción total de los principios de independencia judicial que rigen el honroso ministerio que le fue delegado, que adjudique con imparcialidad la causa criminal en su contra.

⁷ En su exposición sobre el particular, el peticionario lanza serias acusaciones contra el Honorable Diaz Reverón y alega, sin que obre en el récord evidencia que sustente tan dura afirmación, que el escrito suscrito por el Honorable Díaz Reverón, tenía "el único y claro propósito de crear una presión indebida en los posibles jueces que fueran adjudicar la moción". Caracteriza dicho proceder como uno "ultra vires", "al margen de la ley", y que incurre en violaciones de los Cánones de Ética Judicial. Arguye, que al exponer su criterio sobre el particular, el Honorable Díaz Reverón le brinda una razón adicional para exigir su inhibición. No tiene razón el peticionario en sus planteamientos. Su análisis sobre el particular peligrosamente se acerca a una transgresión de los Cánones de Ética Profesional que proscriben, según enunciado en el Canon 9, ataques injustificados o atentados ilícito contra los jueces. Basta examinar lo enunciado en los párrafos sexto, séptimo y octavo del escrito de reconsideración para advertir la injusta severidad de los planteamientos esgrimidos por el peticionario.

Muchos menos se aportó evidencia que establezca que en el descargo de las funciones que le han sido delegadas el Honorable Díaz Reverón ha mostrado parcialidad por el Ministerio Público o sus Fiscales. A poco examinar el escrito sometido se puede constatar que, el peticionario se limitó a alegar que el hecho de que exista un vínculo matrimonial entre Juez Díaz Reverón y la Secretaria de Justicia atenta contra su derecho a un juicio justo e imparcial, pues a esta última le ha sido delegada la supervisión última de todos los Fiscales. No obstante, nada en el récord, sostiene objetivamente la conclusión de que existe razonablemente una potencialidad de parcialidad o apariencia de parcialidad que justifique la inhibición del Honorable Díaz Reverón. Tampoco surge del expediente evidencia que sugiera que el Honorable Díaz Reverón no actuará con apego a los más rigurosos principios de la ética judicial.

No puede soslayarse que, los tribunales consistentemente han rechazado la idea de que meras alegaciones sean suficientes para impedir que un funcionario judicial descargue su deber ministerial de entender y adjudicar los asuntos que le son asignados. La imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, tiene que cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales, es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 D.P.R. a la pág. 588.

Del récord claramente se desprende, que ni en la moción de inhibición ni en el recurso se alegó que el Honorable Díaz Reverón tiene algún prejuicio personal a favor o en contra de alguna de las partes, sino un alegado perjuicio general por razón el cargo que ostenta su esposa. Tal fundamento no está contemplado por el inciso (f) de la Regla 76. Por tanto, al no ser el prejuicio alegado en la moción de inhibición, el perjuicio personal dispuesto en el inciso (f) de dicha Regla, el Honorable Díaz Reverón no estaba obligado a referir dicha moción a otro juez según establecido en la Regla 79 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. Consecuentemente, nada impedía que el Honorable Díaz Reverón se expresara en torno a los méritos de las alegaciones del peticionario. Aun así y para promover la pureza de los procedimientos, tras consignar que no se inhibiría *mutuo proprio*, refirió el asunto al Juez Administrador para que lo remitiera a la atención de otro juez.

No empece a lo señalado, el Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial, *supra*, dispone que los jueces deberán inhibirse, entre otras razones, cuando tengan algún prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas o de los abogados que intervengan en el pleito o cuando hayan prejuzgado el caso. Además, los Cánones de Ética Judicial también inhabilitan a los jueces de atender casos en los que intervención cree la apariencia de parcialidad.

El peticionario le imputa al Honorable Díaz Reverón tener un prejuicio general en su contra y a favor del Estado. El alegado prejuicio se funda en que el Juez está casado con la Secretaria de Justicia. Tal afirmación, por sí sola, resulta insuficiente para derrotar la presunción de imparcialidad

y rectitud que le asiste al Juez Díaz Reverón. Ello así, somos del criterio de que esa alegación resultaba exigua para que decretar la inhibición del Honorable Díaz Reverón.

Como puede advertirse, ninguno de los fundamentos de la inhibición contemplados en la Regla 76 de Procedimiento Criminal y en el Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial, está presente en el caso de autos. Ello, así, porque la esposa del Honorable Díaz Reverón no ha intervenido de ninguna manera en el caso que se ventila ante el foro de origen. Más aún, como ya hemos intimado, desde el 10 de abril de 2018 la Hon. Wanda Vázquez Garced, delegó la atención de cualquier asunto ante la consideración del Juez Díaz Reverón a la Jefa de los Fiscales, Fiscal Olga B. Castellón Miranda. Anejo I. No existe pues una controversia real que deba ser adjudicada, toda vez que no existe el conflicto alegado. Recuérdese que si el caso no es justiciable, la determinación del tribunal sería una opinión consultiva". Asoc. Alcaldes v. Contralor, 176 D.P.R. 150, 157-158 (2009), que cita con aprobación a E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Debe desestimarse pues el recurso del epígrafe. Además, como se ha visto, en los Estados Unidos la controversia ha sido resuelta en contra de la posición esgrimida por el peticionario en este caso.

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, solicitamos muy respetuosamente solicitamos que esta Alta Magistratura desestime el recurso por falta de jurisdicción, o en la alternativa, deniegue la expedición del auto solicitado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2018.

AÍAS SÁNCHEZ BAEZ

Procurador General T.S. Núm. 18,853

N B. KUÍZ HERNÁNDEZ

ocurador General Auxiliar T.S. Núm. 16,268

<u>NOTIFICACIÓN</u>

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha enviado por correo regular y/o correo electrónico, copia fiel y exacta del presente escrito a la siguiente dirección: LCDO. JAVIER E. SANTIAGO SANTOS, Abogado del peticionario, P.O. Box 9688, San Juan, Puerto Rico 00908, Tel. 787-722-3438, Fax 787-722-3438

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2018.

JÚÁN B. RÚLZ HERNÁNDEZ

Procurador General Auxiliar

T.S. Núm. 16,268

Departamento de Justicia

PO Box 9020192

San Juan, Puerto Rico 00902-0192 Tel. (787) 721-2900, Ext. 2779 Fax (787) 724-3380



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

Hon, Ricardo A. Rosselló Nevares Gobernador

Hon. Wanda Vázquez Garced Secretaria

10 de abril de 2018

Ç[†]

Hon Maité Oronoz Rodríguez Jueza Presidenta Tribunal Supremo de Puerto Rico PO Box 9022392 San Juan, PR 00919-0860

Estimada Jueza Presidenta:

Un apreciado saludo para usted. A partir de diciembre del año 2009 mi esposo, el Juez Hon. Jorge Díaz Reverón se desempeña como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. A través de su trayectoria en la judicatura estuvo asignado a la Región Judicial de Ponce, Fajardo y a partir del 2014 está asignado a la Región de Caguas. Su nombramiento estuvo basado en méritos propios y en su trayectoria de excelencia como fiscal y abogado ante el Tribunal estatal y federal. El Juez Díaz Reverón se ha desempeñado con una trayectoria integra, un profesional de incuestionable ética y honestidad, con evaluaciones sobresalientes por la Oficina de la Administración de los Tribunales. No obstante lo anterior, sectores han pretendido crear una controversia acomodaticia, innecesaria y virulenta sobre una alegada parcialidad totalmente infundada en el manejo de sus casos en la sala criminal, por el único hecho de ser mi esposo.

Tras siete (7) años de ser nombrado Juez, quien suscribe es nombrada Secretaria de Justicia y si bien es cierto que tengo bajo mi responsabilidad a los Fiscales del Departamento de Justicia, también están todos los Procuradores de Menores, los Procuradores de Relaciones de Familia, los Registradores de la Propiedad y gran cantidad de abogados en los pleitos civiles. Hoy, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no hay fundamento alguno de hecho o de derecho, más para que no se convierta en justificaciones viciosas y arbitrarias para atacar su reputación o la mía que tanto sacrificio nos ha costado levantar, le informo que me estoy inhibiendo de cualquier determinación a tomar en todo caso que esté ante la consideración del Hon. Juez Díaz Reverón que requiera una determinación de la Secretaria de Justicia. Es decir, cualquier alegación pre acordada y/o moción en la que se tenga que tomar alguna decisión por el Departamento de Justicia, aunque al día de hoy no ha ocurrido, deberá ser consultada directamente con la Jefa de Fiscales, Fiscal Olga B. Castellón Miranda y/o en su defecto con la Subsecretaria de Justicia, Lcda. Grisel Santiago Calderón, Así ha sido informado el Fiscal de Distrito de la Fiscalía de Caguas.







Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares Gobernador

Hon. Wanda Vázquez Garced Secretaria

10 de abril de 2018

Hon. Maité Oronoz Rodríguez Jueza Presidenta Tribunal Supremo de Puerto Rico PO Box 9022392 San Juan, PR 00919-0860

Estimada Jueza Presidenta:

Un apreciado saludo para usted. A partir de diciembre del año 2009 mi esposo, el Juez Hon. Jorge Díaz Reverón se desempeña como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. A través de su trayectoria en la judicatura estuvo asignado a la Región Judicial de Ponce, Fajardo y a partir del 2014 está asignado a la Región de Caguas. Su nombramiento estuvo basado en méritos propios y en su trayectoria de excelencia como fiscal y abogado ante el Tribunal estatal y federal. El Juez Díaz Reverón se ha desempeñado con una trayectoria integra, un profesional de incuestionable ética y honestidad, con evaluaciones sobresalientes por la Oficina de la Administración de los Tribunales. No obstante lo anterior, sectores han pretendido crear una controversia acomodaticia, innecesaria y virulenta sobre una alegada parcialidad totalmente infundada en el manejo de sus casos en la sala criminal, por el único hecho de ser mi esposo.

Tras siete (7) años de ser nombrado Juez, quien suscribe es nombrada Secretaria de Justicia y si bien es cierto que tengo bajo mi responsabilidad a los Fiscales del Departamento de Justicia, también están todos los Procuradores de Menores, los Procuradores de Relaciones de Familia, los Registradores de la Propiedad y gran cantidad de abogados en los pleitos civiles. Hoy, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no hay fundamento alguno de hecho o de derecho, más para que no se convierta en justificaciones viciosas y arbitrarias para atacar su reputación o la mía que tanto sacrificio nos ha costado levantar, le informo que me estoy inhibiendo de cualquier determinación a tomar en todo caso que esté ante la consideración del Hon. Juez Díaz Reverón que requiera una determinación de la Secretaria de Justicia. Es decir, cualquier alegación pre acordada y/o moción en la que se tenga que tomar alguna decisión por el Departamento de Justicia, aunque al día de hoy no ha ocurrido, deberá ser consultada directamente con la Jefa de Fiscales, Fiscal Olga B. Castellón Miranda y/o en su defecto con la Subsecretaria de Justicia, Lcda. Grisel Santiago Calderón. Así ha sido informado el Fiscal de Distrito de la Fiscalía de Caguas.



Hon. Maite Oronoz Rodríguez Página -2-

Ciertamente, la doctrina imperante de nuestro Tribunal Supremo es contundente en torno a vedar imputaciones insostenibles a miembros de la judicatura. Por tal razón, nos hacemos eco de las palabras del Honorable Juez Daniel López González;

"Lo que no se puede permitir es que una parte ataque la integridad de un juez o jueza para lograr su remoción de determinado caso por meras inferencias no sustentadas con datos específicos... Avalar la premisa de que la relación matrimonial del juez afecta su independencia judicial, sin ninguna evidencia al respecto nos parece insostenible."

Preservaremos uno de los postulados de mayor reconocimiento jurídico, la integridad e independencia judicial.

Sin otro particular al que hacer referencia.

Cordialments

Wanda Vázquez Øarced

Secretaria

Cc: H

Hon. Sigfrido Steidel Figueroa

Administrador

Oficina De Administración De Los Tribunales

Hon, Ricardo G. Marrero Guerrero Juez Administrador Regional Región Judicial de Caguas